

pensar aporético de Hartmann. Y, en los capítulos IV y V avala su tesis central de que la Jurisprudencia es una Tópica con un argumento histórico: que tanto el *ius civile* como el *mos italicus* se alinean, indiscutiblemente, en el estilo tópico de pensamiento, siendo la fulgurante emergencia de las Ciencias deductivas en el siglo XVII la que ha provocado la desviación de parte de la *eternal research* jurisprudencial por caminos distintos a los que tradicionalmente empleó.

El libro está prologado por García de Enterría quien da cuenta de la fecundidad de la aportación de Viehweg que ya ha cuajado en varios frutos doctrinales que, desde la perspectiva por «Tópica y Jurisprudencia» alumbrada, han procedido a desarrollos ulteriores de las ideas en él contenidas. El magisterio del prolonguista libera de toda ponderación: «Puede resultar paradójico que un libro como éste que reclama para la ciencia jurídica su humildad y sus limitaciones resulte a la postre liberador y ampliador de horizontes, pero estos efectos son siempre una virtud de la verdad... En la sociedad nueva en incesante transformación y penetrada de problemas jurídicos inéditos, tener plena conciencia de esta enseñanza es, sin duda, el mejor servicio que puede prestarse a las posibilidades reales de la Justicia.» (pág. 18).

La traducción se debe a la pluma del Catedrático de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Díez-Picazo.

ANTONIO MARTÍN VALVERDE

VINEY, Geneviève: «Le déclin de la responsabilité individuelle». Préface de André Tunc. Bibliothèque de droit privé, sous la direction de Henry Solus. Tome LIII. Paris, 1965. 416 págs.

La obra del profesor Viney parte de un supuesto sociológico evidente: la importancia que el progreso técnico atribuye a los grupos sociales como causantes en su actividad de eventuales perjuicios; los juristas no pueden seguir justificando la ignorancia del *Code civile* hacia los daños no causados por un hecho individual.

Hasta fines del siglo XIX la responsabilidad civil tenía el monopolio de la reparación de daños, pero en la época moderna esta posición preeminente ha desaparecido por virtud de la aparición y desenvolvimiento de las técnicas de socialización de los riesgos.

Sobre esta realidad del mundo contemporáneo el profesor Viney estudia, en primer lugar el problema de si la víctima que tiene derecho a obtener reparación de un daño de una o varias Entidades colectivas: Cajas de Seguridad Social, Cajas de Seguro, Estado o colectividades públicas, personas morales de Derecho privado y fondos de garantía, puede renunciar a estos beneficios a fin de perseguir fundándose en el Código de Napoleón, una indemnización al estilo clásico.

En materia de accidentes de trabajo el artículo 466 del Código de Seguridad Social rehusa a la víctima esta facultad de elección, sin embargo,

tiene acción contra terceros responsables para la reparación integral de sus daños aunque dentro de límites muy reducidos pues se excluye al accidente causado por el patrono o sus delegados, a menos que la falta sea intencional; idéntica norma se encuentra en los artículos 1.145 y 1.147 del Código rural y sin ninguna limitación se reconoce este derecho a la obtención de la indemnización complementaria en provecho de las víctimas beneficiarias de prestaciones debidas por razón de Seguros Sociales.

La facultad de opción es negada a la víctima por el artículo 8.º número 2 del Decreto de 30 de junio de 1952 sobre Fondos de garantía de automóviles, los Fondos son organismos de pago subsidiario para el solo caso de que los responsables de los daños resulten desconocidos, o total o parcialmente insolventes.

En materia de seguros, distintos del de responsabilidad, seguros de personas y cosas, existe, sin ninguna duda, esta facultad de opción cuando el asegurado es la víctima directa del daño. En el caso de seguros de responsabilidad, cuando la víctima no es el asegurado, sino extraña al contrato, la indemnización corre a cargo del «responsable» de acuerdo con la ley de 13 de julio de 1930 que considera al asegurador en un papel subsidiario, de auxiliar en el pago de la responsabilidad civil; lo que se armoniza con la concesión a favor de la víctima de una acción directa contra el asegurador; generalmente la víctima actúa conjuntamente contra responsable y asegurador, pero la jurisprudencia ha declarado válida la estipulación en la póliza de la cláusula de renuncia a esta acción conjunta, al asegurador sólo se podrá demandar probando la imposibilidad de cobrar la indemnización del responsable.

En cuanto a la facultad de opción entre la acción de indemnización dirigida contra una persona moral y la de responsabilidad individual contra su agente es premisa previa, el del problema de la naturaleza de las relaciones entre la persona moral y su agente pues es evidente que si se consideran como un mandato no existirá esta facultad de opción y en cambio la teoría de la comisión conduce a resultados completamente opuestos.

El legislador ha excluido con carácter incondicional y para todos los casos la aplicación de la teoría de la comisión, delimitando los actos por los que los dirigentes sociales responden de su patrimonio propio, y, en consecuencia, negando a la víctima en estos casos la facultad de optar entre ellos y la persona moral como posibles demandados.

En sus relaciones exteriores el dirigente se confunde con la persona moral, en consecuencia, la persona moral será responsable en todos aquellos casos en que estos dirigentes sociales concurren una apariencia de autoridad y de representatividad; pero el hecho de que la sociedad pueda ser puesta en causa no significa la exención personal del autor del daño. Sin embargo, como los servicios del dirigente a la persona social le hacen incurrir en frecuentes faltas civiles (faltas contraactuales, concurrencia desleal, fraudes fiscales, falta de cotización a la Seguridad Social) es frecuente la garantía de la Sociedad por estas extralimitaciones a favor del dirigente; con relación al contenido de estas atribuciones debe medirse la responsabilidad individual del dirigente social.

Existe tanto la necesidad de que una actitud del responsable no substraiga

el patrimonio social a las persecuciones de la víctima como de que estos dirigentes sociales responden cuando han actuado fuera de sus atribuciones. Si el dirigente en el ejercicio de su cargo y sin buscar una finalidad personal cometido una falta contractual o delictual no se debe autorizar a la víctima la facultad de opción entre la acción contra la Sociedad y su dirigente social. Los Tribunales restringen la opción a los casos de exceso y desviación de poder.

El estatuto de las empresas privadas que otorgan beneficios a las víctimas por actos de sus agentes, prevén explícita o implícitamente la relación entre sus prestaciones y la posibilidad de demandar a la persona moral según el Derecho común, si no existe esta previsión, no se puede privar a la víctima del ejercicio de la acción que le sea más ventajosa, la víctima tiene opción entre la indemnización contratada o la responsabilidad procedente según el Derecho común.

Con relación a las colectividades públicas el problema y su solución es el mismo que el estudiado con relación a la Seguridad Social.

La ley de 5 de abril de 1937, sobre responsabilidad de los funcionarios de enseñanza pública rehusa esta posibilidad de opción, sólo el Estado puede ser emplazado. La ley de 7 de febrero de 1933, artículo 7.º, establece que: «El Estado es, civilmente, responsable de las condenas en daños e intereses que sean pronunciadas, en razón de estos hechos, contra los Magistrados, salvo sus recursos contra estos últimos».

No es cierto, como se ha sostenido, que la Ley niegue la opción a la víctima y le obligue a perseguir al Estado solamente ante los Tribunales, judiciales, a los que somete exclusivamente los litigios de este orden. El término «civilmente responsables» es una referencia a la responsabilidad del *Committant* (1384, 5 del *Code civile*).

A continuación del problema de la opción se centra el profesor Viney en el estudio del de la repercusión de la indemnización pagada por la colectividad, sobre el causante del daño. El artículo 397 del Código de Seguridad Social establece que, después que el accidente o la lesión de que el asegurado es víctima, es imputable a un tercero, las Cajas de Seguridad Social se subrogan de pleno derecho a los interesados o a los que de ellos traigan derechos, en su acción contra los terceros responsables para el reembolso de los gastos que le ocasionaren el accidente o la lesión. El beneficio de la acción de indemnización de daños e intereses se divide entre la Caja para el reembolso de sus gastos y la víctima por la suma restante de la indemnización procedente según las reglas de Derecho común (arts 1.382 y sigs del C. c.). El autor postula por el otorgamiento de una acción a favor de las Cajas contra los terceros causantes del perjuicio por el que les supone a la Caja este desembolso, tal como existe en materia de accidentes de trabajo. Numerosos establecimientos públicos (industrias eléctricas y del gas, Minas S. N. C. F., y ciertas empresas privadas, desempeñando con relación a sus agentes funciones de Cajas de Seguridad Social, han sido dotadas de la facultad de recuperar de los terceros responsables por medio de una subrogación legal el pago de las prestaciones realizadas a la víctima, beneficiario de subrogación legal que sobrepasa el carácter limitativo de la enumeración realizada por el artículo 1.251 del Código civil. Esta

acción subrogatoria, se extiende también al reembolso de las prestaciones indemnizatorias, es decir, al reembolso de los pagos hechos directamente a la víctima para compensarla de los perjuicios sufridos y para obtener el reembolso de su cuantía, aun cuando esta sobrepase los límites señalados por el Derecho común. El reconocimiento para la Asamblea plenaria, en contraposición a la segunda Sección de la Sala de lo civil, de la posibilidad a los organismos públicos de la utilización de una acción directa para el reembolso de las prestaciones no indemnizatorias supone una interpretación extensiva del vínculo de causalidad aunque ello suponga dejar sin explicación lógica el que las Cajas de Seguridad dispongan para este reembolso de una simple acción subrogatoria.

Con relación al Estado, el artículo 1.º de la Ordenanza de 7 de enero de 1959 establece «Cuando la muerte o enfermedad crónica de un agente del Estado es imputable a tercero, el Estado dispone de pleno derecho contra este tercero, por subrogación en los derechos de la víctima o sus causantes, de una acción de reembolso de las prestaciones realizadas por consecuencia de su deceso o enfermedad». El Estado no tiene ningún recurso directo fundado en el artículo 1.382.

La situación de las demás Corporaciones públicas es análoga a la de las Cajas de Seguridad Social. En cuanto a los recursos contra terceros responsables la ordenanza de 7 de enero de 1959 en su artículo 5.º establece que «el Estado puede recurrir contra terceros por la totalidad de las prestaciones a la que es obligado, con la condición de que su montante no exceda del de la reparación puesta a cargo de dichos terceros».

Otro problema que surge de las interferencias de los sistemas de indemnización colectiva y de responsabilidad individual es que no poseen siempre criterios de evaluación idénticos. Si, por ejemplo, el daño de terceros ha sido evaluado por la Caja a una tasa superior a la señalada por el Juez de Derecho común, la Caja puede oponerse a la tasa señalada a los terceros con relación a la víctima, y en el caso de que los Organismos de Seguridad Social hayan fijado una tasa inferior a la señalada por el Juez de Derecho común, deberán reducir su recurso en proporción a la tasa de incapacidad que haya servido de base a sus propios gastos.

En el Derecho común las variaciones del daño posteriores al pronunciamiento del Juez, evaluando daños-intereses, no dan derecho a las partes a pedir la revisión de la valoración, en cambio, para las legislaciones de indemnización colectiva el principio de autoridad de cosa juzgada no es en ninguna manera obstáculo a la recuperación de los terceros de las mejoras posteriores a la decisión definitiva fijando la tasa del recurso si al menos esta variación está prevista como posible por el Juez. Este recurso, por otra parte, no puede rebasar el montante total de la indemnización debida por Derecho común a la víctima por el autor del daño. La jurisprudencia ha autorizado expresamente a los organismos que hacen oficio de Cajas de Seguridad Social a recuperar por el cauce de la acción directa fundada sobre su perjuicio personal, por aplicación del artículo 1.382 del Código civil, las mejoras que imponen el estatuto después del juicio.

Otro problema interesante es el del ámbito de los recursos contra los terceros responsables para el reembolso de la indemnización pagada a la

víctima; con relación al Estado la Ordenanza de 7 de enero de 1959 establece que este recurso no puede ejercerse sobre la porción de daños-intereses correspondientes a perjuicios que, por razón de su naturaleza, no se encuentran al menos parcialmente cubiertos por las prestaciones destinadas a cubrir los perjuicios materiales no corporales.

Estudio especial hace el profesor Viney de los Recursos del Fondo de Garantía automovilista contra los autores del daño responsables según las reglas del Derecho común. La Ordenanza de 7 de enero de 1959, 4 establece que «El Fondo de Garantía se subroga en los derechos que tiene el acreedor de la indemnización contra la persona responsable del accidente o su asegurador, el régimen de esta acción subrogatoria está calcado del de la Seguridad Social.

Además, el Fondo de Garantía dispone de un recurso directo establecido por el Decreto de 30 de junio de 1956, artículo 11, que permite al Fondo de Garantía perseguir al responsable por el importe de lo pagado y sus intereses, en gastos realizados por el Fondo.

El capítulo 3.º de la primera parte trata de la acumulación en favor de la víctima de las prestaciones pagadas. La jurisprudencia y la doctrina con relación a la ley de 13 de julio de 1930, habían establecido la posibilidad de la acumulación pagada por el asegurador de personas (Seguro de Vida, Seguro individual contra los accidentes de trabajo) y los daños e intereses debidos por el responsable del perjuicio. El artículo 36, al permitir al asegurador de daños la subrogación, impide la acumulación en esta clase de seguros, a favor de la víctima.

La Corte de Casación ha establecido que si la víctima actúa contra el asegurador en la medida que su perjuicio ha sido reparado no puede dirigirse contra los terceros responsables y los terceros pueden defenderse con la excepción del pago realizado por el asegurador. En caso de acumulación en beneficio de la víctima, por ignorancia por el tercero responsable de la existencia del contrato, el asegurador puede reclamar de la víctima el exceso de lo cobrado. En las pólizas de seguros es muy frecuente la estipulación de la cláusula subrogatoria, sin embargo, la Corte de Casación ha establecido su nulidad en la medida que sus consecuencias para el asegurado son más desfavorables que las que se seguirían de la subrogación legal.

En la medida que ello no suponga la privación al asegurado de las garantías que le confiere el artículo 36 será posible la sustitución en la póliza de la subrogación por una acción directa.

El asegurador, por consecuencia del ejercicio de la acción subrogatoria se encuentra con las mismas prerrogativas del asegurado y por ello, por ejemplo, puede dirigirse contra los aseguradores de los terceros responsables.

El artículo 36, 3 establece que el asegurador no tiene ninguna acción contra los descendientes, ascendientes, empleados o domésticos, y, en general, contra toda persona que viva en el hogar del asegurado, salvo el caso de mala fe de alguna de esas personas.

La acción subrogatoria tiene, pues, el doble límite de la suma pagada por el asegurador subrogante y de la deuda de los terceros responsables

con relación al asegurado y se ejerce tanto por las sumas debidas por el tercero, responsable por contrato o por delito.

La sentencia contra el asegurador en caso de acción de la víctima contra el asegurador, no tiene eficacia con relación a los terceros responsables y en el caso de acción contra los terceros responsables la sentencia contra estos terceros no tiene frente al asegurador la eficacia de la cosa juzgada.

La Jurisprudencia ha reconocido a la víctima un derecho propio a la indemnización del seguro, para evitar que una negligencia del asegurado, supusiese para la víctima la pérdida de su derecho.

El Derecho común del Seguro de Responsabilidad considera como excepciones no oponibles a la víctima: a) La decadencia de los derechos del asegurado con posterioridad a la realización del accidente b) La suspensión del contrato por un suceso que no hay adquirido existencia cierta antes del contrato. Y el Decreto de 7 de enero de 1959 ha declarado inoponibles a las víctimas de accidentes de automóvil: a) Las exenciones autorizadas por el mismo Decreto (art. 7.º), así como por el Bureau Central de Tarification (art 28). b) Las decadencias del derecho, anteriores o posteriores al accidente, con exclusión de la suspensión regular de la garantía por no haberse pagado las primas. c) La reducción de la indemnización aplicable al asegurado, que de buena fe ha cometido una irregularidad en la declaración de los riesgos. La Jurisprudencia ha autorizado al asegurador para reclamar no sólo las sumas ya pagadas, sino las que deberá pagar en lo sucesivo.

En cuanto al recurso de la persona moral de Derecho privado contra sus mandatarios, que con sus actos la han hecho responsable, se exige en virtud del artículo 1.992 del Código civil la prueba de la falta de ese agente o mandatario que deberá apreciarse según los términos del mandato y según sea gratuito o retribuido.

En caso de que estas personas sean garantes de la responsabilidad de sus acciones, sus recursos se ejercen por la totalidad de la indemnización pagada a la víctima.

Para la persecución de sus órganos dirigente por la persona moral se requiere como requisito previo su destitución, los textos legislativos hacen referencia unánime a las reglas del mandato para regular la responsabilidad de estos dirigentes con relación a la persona moral.

Expuestas las interferencias entre responsabilidad individual y colectiva el profesor Viney pasa al estudio de la posibilidad o imposibilidad de su coexistencia. Esta posibilidad existe en materia de Seguridad Social ver los artículos 67 y 68 de la Ley de 30 de octubre de 1946, sobre accidentes de trabajo consideran como demandado al responsable del daño, el artículo 95 de la Ordenanza de 19 de octubre de 1946, de Seguros Sociales, reglamentando la acción contra los terceros responsables, tan sólo la legislación sobre los Fondos de Garantía del automóvil consagran la posibilidad de actuar contra el asegurador del responsable.

Sin embargo, las estadísticas oficiales demuestran que nueve de cada diez recursos ejercidos por los organismos públicos, tales como E. D. F. y S. N. C. F. contra los terceros responsables causantes de accidentes a sus

agentes y cuyas prestaciones han pagado estos Organismos, son dirigidos directa o indirectamente contra Compañías de Seguros.

Los Tribunales han entendido por terceros responsables no sólo la persona civilmente responsable, sino la persona moral, a cuyo servicio estaba el agente que realizó el acto dañoso.

La persona moral, sin embargo, raramente actúa después contra sus empleados causantes del daño y el artículo 36, 3 de la Ley de 13 de julio, de 1930 prohíbe al asegurador de la persona moral dirigirse contra los empleados del asegurado.

¿Qué defensa de la responsabilidad individual contra las consecuencias de la ausencia de recursos del asegurador contra el asegurado existen? El seguro de responsabilidad constituye el único enemigo irreductible de la responsabilidad individual, porque solamente ella no abre ningún recurso al organismo colectivo que ha pagado.

Sin embargo, numerosas leyes han establecido la obligación de asegurarse, sobre todo, en materia de transportes, construcción, etc., y una Orden de 7 de febrero de 1915, establece el Seguro Obligatorio de Automovilismo «para toda persona física o moral en razón de los daños materiales o morales causados a terceros por un vehículo de motor, con la sola excepción del Estado y Corporaciones Públicas».

La Corte de Casación ha declarado ineficaz la cláusula de irresponsabilidad contenida en una póliza suscrita por una agencia de viajes que confió a sus clientes a los servicios de un taxista brasileño no asegurado, país en el que el seguro no es obligatorio.

LOS PROCEDIMIENTOS DESTINADOS A EVITAR LA SUPRESION DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL QUE SUPONE EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD

El artículo 12 de la ley de 13 de julio de 1930, establece que el asegurador no responde, aunque exista convención en sentido contrario, de las pérdidas y daños provenientes de una culpa intencional o dolosa del asegurado; el artículo 468 del Código de Seguridad Social prohíbe al patrono garantizarse por un seguro de las consecuencias de faltas inexcusables y la ley de 13 de julio de 1930, establece que puede estipularse que el asegurado quede como propio asegurador por una suma o cantidad determinada o que soportará una deducción fijada de antemano sobre la indemnización pagada por el siniestro.

Por otra parte, existen procedimientos de penalización a la conducta del asegurado como el de aumento o disminución de la prima en cada renovación del contrato sea en función de los accidentes sufridos en el período precedente o en el de las culpas origen de los daños. La facultad de rescisión, para evitar las agravaciones del riesgo durante el curso del contrato, está muy generalizada en las pólizas del contrato de seguro, sobre todo, en las de responsabilidad. El modelo de condiciones generales para el seguro en materia de automovilismo autoriza esta facultad de rescisión, que no ha servido para la prevención de faltas individuales; los asegura-

dores la han ejercido según sus intereses y no por la gravedad objetiva de los riesgos en que han incurrido sus asegurados.

La primera parte de la obra termina con el estudio de la posibilidad y condiciones de una conciliación de la responsabilidad individual y las técnicas de reparación colectiva. Los primeros intérpretes del artículo 1.382 del Código civil habían considerado a la responsabilidad civil como un complemento de responsabilidad penal. Desde 1870 la Jurisprudencia y la doctrina cambiaron su punto de vista por el hecho de que lesiones graves en perjuicio de víctimas inocentes no se podían imputar a la culpabilidad de una persona y, sobre todo, por el hecho de que las técnicas modernas pueden suponer daños catastróficos por un error insignificante a cuyas consecuencias era imposible hacer frente ningún patrimonio individual. Sin embargo, en un régimen moderadamente socialista, la responsabilidad individual puede aligerar las cargas sociales que suponen un régimen de indemnización integral. Pero la coexistencia de estos dos regímenes de responsabilidad, dice el profesor Viney, debe realizarse sobre estas bases: La víctima no debe tener opción entre el ejercicio de la acción de responsabilidad individual según los artículos 1.382 y siguientes y 1.147 y siguientes del Código civil y la reparación colectiva: a) A los organismos colectivos corresponde posteriormente dirigirse al responsable para obtener la reparación y en este sentido se orienta la Jurisprudencia moderna, b) El resarcimiento debe tener su causa en la lesión a un derecho de la víctima reconocido por el ordenamiento jurídico: derecho a la vida, a la salud, al patrimonio, etc.

Si la responsabilidad individual ha declinado de su misión indemnizatoria debe conservar su papel como medio de prevención y represión de las faltas culposas para las que la técnica penal y disciplinaria no ofrecen soluciones flexibles y variadas.

II PARTE

LA INFLUENCIA DE LAS TÉCNICAS DE REPARACION COLECTIVA SOBRE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL

Para abrir el proceso de reparaciones, se requiere que la falta sea causal del daño, pero por ejemplo, un accidente de automóvil depende frecuentemente de varias causas: estado de la carretera, conducta de la víctima, del conductor, etc. La distribución de la responsabilidad con su intrínseca dificultad se ha visto superada por las técnicas de reparación colectiva que solucionan la reparación automática de estos daños.

En el sistema clásico de la responsabilidad civil, cada daño se consideraba perfectamente independiente e individualizado y sus particularidades designaban precisamente sus reglas de indemnización, pero en el mundo moderno se relacionan con causas denominadas «fuentes de riesgos», que obligan como tales a los que actúan sobre ellas imponiéndoles obligaciones de responder de los eventuales daños por medio de seguro u otra garantía.

colectiva) y así los accidentes de tráfico son ligados al automóvil que los provoca, y el deterioro de las casas vecinas por los humos o trepidaciones, se imputan a la «explotación industrial», considerada en su integridad.

El artículo 1.386 del Código civil obliga al propietario a reparar el daño causado por la ruina del edificio en el caso de que sea debida a falta de su reparación; en la época de su redacción la riqueza inmobiliaria era la principal fuente de riqueza; hoy día no ocurre lo mismo y no se concibe que, por ejemplo, una simple caída de una piedra, sin culpa del propietario, pueda suponerle su ruina, sin embargo, el principio de responsabilidad subsiste a través de la transformación de la obligación de reparación en pago de prima de seguro al organismo que tiene a su cargo la responsabilidad.

Es necesario también la consideración de los diferentes derechos existentes sobre la cosa a fin de averiguar a quién incumbe la carga del seguro, sea el encargado de su guarda el que después del accidente será el demandado por la acción de la víctima. Encargado de la guarda jurídica de la cosa es el propietario o el individuo al que el propietario se la ha atribuido por medio de un *negotium juris*, es decir, de un contrato regular.

La Jurisprudencia ha establecido «que el propietario de la cosa confiada a un tercero, no cesa de ser responsable, si no se ha estipulado que ese tercero ha recibido con la cosa, la posibilidad de prevenir los daños que ella pueda producir», por ejemplo, no responderá el propietario en caso de cosa confiada para su dirección y uso a un explotador profesional de las mismas.

La Jurisprudencia, para evitar la agravación del asegurador por hechos de los empleados ha establecido que no está encargado de su guarda mas que el individuo que explota por su propia cuenta la cosa que dirige y controla.

En cuanto a la responsabilidad del comitente por los daños causados por su empleado se trata en realidad de un artificio destinado a evitar que la sociedad tome a su cargo cierta categoría particular de insolvencias. La Sala de lo Social en contraposición a la Sala de lo civil que exige una ligazón estrecha entre los actos del empleado y sus funciones, exonera sólo al comitente cuando los actos de su empleado son extraños a la relación laboral.

Lo mismo que la teoría anterior, la de la responsabilidad del comitente implícitamente hace referencia a la «explotación profesional», ambas teorías no son más que una manifestación de la responsabilidad sin falta.

La mayoría de las obligaciones pactadas por la explotación profesional son obligaciones de resultado, poco importa al cliente la diligencia o no de su proveedor, si no obtiene el resultado pactado, la responsabilidad del deudor es independiente de su culpabilidad.

Independientemente el explotador profesional tiene a su cargo una obligación de seguridad que a veces constituye el objeto principal de su contrato (ejemplo, contrato médico o de clínica), que es una carga de la explotación repercutible sobre la colectividad. Sin embargo, mientras el riesgo comercial o industrial se identifica fácilmente por la inejecución de la prestación estipulada, por lo que puede ser objeto de seguro, no lo es

el de la actividad de un médico o de un abogado; su responsabilidad será apreciada según su «obligación de actividad».

Sobre la reparación de daños surgidos de la relación de vecindad la estadística demuestra que la mayoría de los daños de gran cuantía surgen como consecuencia de explotaciones comerciales o industriales. Sin embargo, el interés público de proteger la existencia de estas instalaciones se armoniza con la reparación de daños que, cubierta por entidades aseguradoras, suponen una transferencia a través del precio de venta, a cargo de los consumidores.

Hoy día, más que de una responsabilidad sin falta, debe hablarse de una indemnización sin falta, la falta tiene su papel no como condición de la indemnización, sino como medida de la sanción.

Después de una Sentencia de la Sala de lo civil de 26 de marzo de 1913, el principio de la reparación integral de todos los daños está hoy prácticamente admitido. El Juez tiene una gran libertad de evaluación en la apreciación del daño moral y su condena debe ser en proporción a la culpabilidad de su autor.

Por otra parte, son nulas las convenciones exonerando a la responsabilidad individual en caso de dolo o falta grave y así en materia de accidentes de trabajo la falta intencional del patrón origina para la víctima una acción directa por la diferencia entre la indemnización legal y el montante de daños e intereses que deben serle pagados por aplicación del Derecho común.

La pluralidad de autores en el hecho dañoso ha servido también a la Jurisprudencia para hacer funcionar el sistema de responsabilidad individual, proporcionando la condena a la diversa gravedad de las culpas de los diversos coautores; ello supone en la práctica la disociación de la acción de reparación de la víctima contra el organismo colectivo y la ejercida contra el autor del daño.

¿Qué efectos tienen la gravedad de las faltas en relación con los recursos contra los autores individuales del daño? En cuanto a la acción de las Cajas de Seguridad Social contra el patrón culpable de una falta intencional o inexcusable, su efecto es el sometimiento del culpable al Derecho común y así el artículo 469, 1.º del Código de Seguridad Social abre a la víctima la posibilidad de exigir directamente del culpable la reparación del perjuicio causado, conforme a las reglas del Derecho común y en la medida que el perjuicio no ha sido reparado por aplicación de las reglas del presente libro», y el artículo 469, 2 autoriza a la Caja a intentar contra el autor del accidente acción para el reembolso de las sumas pagadas.

En cuanto a la influencia de la responsabilidad de las personas morales sobre la responsabilidad individual varía según la relación que le ligue con sus miembros, en el caso excepcional de que haya actuado por medio de un mandatario que ha actuado dentro de los poderes conferidos, sus responsabilidad será directa.

En los demás casos, la cualificación del acto del comisionado dependerá de su papel en el seno de la persona moral y de las obligaciones contraídas por ésta en reclamación a terceros. En los dirigentes sociales que encarnan a la persona moral casi siempre se registrará una coexistencia de

la responsabilidad individual y de la responsabilidad colectiva, sin embargo, en numerosos casos el Derecho positivo reconoce casos de responsabilidad colectiva sin responsabilidad individual y así la persona moral es responsable cuando las medidas necesarias no han sido adoptadas, tanto en el caso de que cada agente haya obrado en la esfera de sus atribuciones como en el de que la omisión resulte de un vicio de la estructura interna del organismo.

La Jurisprudencia a efectos de la responsabilidad ha considerado como persona moral «a todo grupo provisto de una posibilidad de expresión colectiva, para la defensa de sus intereses lícitos, dignos por consecuencia de ser jurídicamente reconocidos y protegidos». Una Sentencia de la Corte de Aix de 13 de noviembre de 1956, ha establecido «Una Asociación no declarada que funciona durante numerosos años, teniendo cuenta en Banca efectuando compras y realizando pagos, teniendo la apariencia de una asociación declarada y debiéndose considerar como tal por aplicación de la teoría de la apariencia».

Al lado de la persona moral única, Agrupación que en principio es reconocida por el Derecho francés, la técnica moderna hace aparecer grupos de gentes especializadas que aunan sus esfuerzos en vista de un interés común, tendencia que se manifiesta incluso en profesiones tradicionalmente individualistas, así, una operación se confía hoy a un equipo médico.

El Código civil concede a las víctimas la acción de responsabilidad por hecho de otro del artículo 1384, sin embargo, a veces es imposible averiguar el lazo de causalidad y, en este caso, sólo le queda ejercer una acción de responsabilidad solidaria.

La reparación se impone con toda evidencia y de una manera automática cuando todos los individuos del grupo del que ha surgido el hecho dañoso están cubiertos por el mismo seguro. La Corte Suprema (15 de junio de 1957) a propósito de una partida de caza; que siete cazadores convinieron cerrar con una salva de disparos de la que resultó herido un octavo, condenó a los siete solidariamente porque «la causa real del accidente ha consistido en la acción concertada de los siete demandados que han participado en un acto que no es acto normal de la caza en condiciones de imprudencia y torpeza, siéndoles imputables a todos». La víctima de estos daños debe probar el hecho dañoso y su imputabilidad a un miembro ideal del grupo, estando tan sólo dispensada de designarle físicamente.

La obra del profesor Viney recoge todas las tendencias de la doctrina y jurisprudencia francesa para una armónica delimitación de los campos de la responsabilidad de Derecho común y de la responsabilidad colectiva; constituye una valiosa ayuda para la tarea inmensa que en este campo les queda por realizar a la de todos los países, mérito que nosotros creemos debería ser reconocido por su edición en lengua española.

LUIS SIMÓN DÍAZ